
**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA
EN EL MUNICIPIO DE LUQUE DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS**

ÍNDICE

- Artículo 1. Fundamento, naturaleza y objeto
- Artículo 2. Hecho imponible
- Artículo 3. Sujeto pasivo
- Artículo 4. Exenciones, bonificaciones y reducciones

Código Seguro de Verificación (CSV): 3960 E6D1 339D 8939 064B Fecha Firma: 27-09-2024 07:57:49
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



3960E6D1339D8939064B

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**

- Artículo 5. Prescripciones técnicas de las instalaciones
- Artículo 6. Base imponible, base liquidable, cuota tributaria y tarifas
- Artículo 7. Fianza
- Artículo 8. Devengo
- Artículo 9. Ingreso
- Artículo 10. Normas de gestión
- Artículo 11. Infracciones y Sanciones
- Artículo 12. Vigencia
- ANEXO

Artículo 1. Fundamento, naturaleza y objeto

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 27 y 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por suministro de energía eléctrica en el municipio de Luque, durante la celebración de la Feria, Verbenas, Veladas y Fiestas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Será objeto de esta Tasa el uso de la energía eléctrica durante la celebración de la Feria como demás Fiestas de Luque, tanto en las casetas como en las actividades feriales o festivas que en las mismas se desarrollen.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa el uso y consumo de energía eléctrica a través de la red de distribución municipal, en las casetas y actividades feriales o festivas instaladas en el municipio de Luque durante la celebración de la Feria, Veladas y Fiestas de Luque.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Estarán obligadas al pago como contribuyentes las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias o autorizaciones, o los que se beneficien del servicio sin la correspondiente autorización.

Serán responsables subsidiarios o solidarios las personas o entidades a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Exenciones, bonificaciones y reducciones

No se aplicará ninguna exención, bonificación ni reducción para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Código Seguro de Verificación (CSV): 3960 E6D1 339D 8939 064B Fecha Firma: 27-09-2024 07:57:49

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma digitalizada



3960E6D1339D8939064B

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

Artículo 5. Prescripciones técnicas de las instalaciones

Cada actividad o atracción ferial ubicada en el recinto habilitado para ello, dispondrán obligatoriamente un cuadro eléctrico general y de una caja de acometida individual instalada ésta junto al punto de conexión de la red principal.

Cada una de las instalaciones eléctricas de las actividades o atracciones objeto de la presente Ordenanza, dispondrá obligatoriamente del correspondiente Certificado de Instalación Eléctrica de Baja Tensión, emitido por Instalador Autorizado, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias, así como toda la demás documentación que exige la legislación vigente.

Cada sujeto pasivo será responsable de la instalación eléctrica que va desde la acometida hasta el final de su propia instalación.

La zona de cobertura eléctrica habilitada para el recinto ferial, la determinará este Ayuntamiento en función de la disponibilidad que se tenga en cada momento.

Si por cualquier circunstancia el sujeto pasivo precisase un suministro eléctrico de mayor potencia superior al normalmente solicitado, éste deberá ser autorizado previo informe del servicio técnico municipal correspondiente. En caso de ser favorable, el servicio técnico procederá a calcular la Tasa que corresponda.

Artículo 6. Base imponible, base liquidable, cuota tributaria y tarifas

Los precios del término de potencia y del término de energía aplicados para el cálculo de la base imponible de la presente Ordenanza, son los establecidos por las tarifas eléctricas que estén en vigor en ese momento.

La cuota tributaria es la cantidad resultante de aplicar las siguientes tarifas, según proceda:

Para instalaciones donde existe una demanda de suministro eléctrico superior a 12 horas/día, tales como Caseta, hamburgueserías o similares, caravanas, etc.

2,191 euros x Kw. instalados x núm. de días + 30 euros.

Para instalaciones donde existe una demanda de suministro eléctrico inferior a 12 horas/día, tales como atracciones, puestos, etc.

1,165 euros x Kw. instalados x núm. de días + 30 euros.

Código Seguro de Verificación (CSV): 3960 E6D1 339D 8939 064B Fecha Firma: 27-09-2024 07:57:49
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



3960E6D1339D8939064B

Para el cálculo de las bases imponibles liquidables se ha tenido en cuenta:

- 2,191 euros. Corresponde al precio medio de Kw. Instalados con una demanda de suministro eléctrico superior a 12 horas/día, según Anexo.
- 1,165 euros. Corresponde al precio medio de Kw. Instalados con una demanda de suministro eléctrico inferior a 12 horas/día, según Anexo.
- Número de Kw. Instalados (caravanas, caseta, atracciones, puestos, etc).
- 30 euros Término Fijo (enganche, desenganche y mantenimiento).

El número de KW instalados en la instalación corresponderá con la potencia instalada que indique el Boletín Eléctrico de Baja Tensión de cada instalación ferial, estando sujeto a verificación administrativa por los servicios municipales.

Con el objeto de no tener que estimar el consumo eléctrico de cada una de las instalaciones eléctricas objeto de la presente Ordenanza, cada sujeto pasivo podrá disponer de su propiedad aparatos de medida debidamente verificados, estando sujeto a verificación por los servicios municipales.

Término Fijo (mantenimiento, enganche y desenganche de las instalaciones).

Este término considerado fijo por cada instalación corresponde a los trabajos que tiene que realizar los Servicios Municipales en la conexión y desconexión de las instalaciones, así como del mantenimiento de las redes eléctricas que suministran energía al Recinto Ferial.

T. Fijo = 30 euros por instalación.

Se establece para esta tarifa de tasas, también la posibilidad de formalizar un Convenio específico, para alguna actuación que requiera un estudio detallado, debido a que por sinergia con la aplicación de otras ordenanzas fiscales municipales, para un mismo sujeto pasivo, la aplicación de la Tarifa ordinaria resultaría un coste excesivo.

Artículo 7. Fianza

Independientemente de las tarifas aplicables, los sujetos pasivos estarán obligados a prestar una fianza de 200,00 euros, que será devuelta, en su caso, una vez comprobado por los Servicios Técnicos municipales que el punto de conexión no ha sufrido desperfectos o no ha sido desconectado de forma particular, teniendo en cuenta que todas las desconexiones tienen que ser efectuadas por los referidos Servicios Técnicos.

Artículo 8. Devengo

Esta tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir en el momento de la autorización para ocupar el terreno o la instalación objeto de esta Ordenanza.

Código Seguro de Verificación (CSV): 3960 E6D1 339D 8939 064B Fecha Firma: 27-09-2024 07:57:49
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



3960E6D1339D8939064B

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

Artículo 9. Ingreso

Las tasas, así como el importe de la fianza correspondiente, serán liquidables por el Servicio Municipal correspondiente, concedida la autorización, y antes de la conexión a la red eléctrica de cualquiera de las actividades feriales, y previamente a la ocupación del terreno o la instalación objeto de la Ordenanza, ingresándose en la Tesorería Municipal.

Artículo 10. Normas de gestión

1. En todos los enganches de las casetas, atracciones (incluido aparatos o similares) o actividades, se comprobará periódicamente la potencia consumida y se verificará si el abono de tasas realizado corresponde a la potencia instalada de acuerdo con la tarifa establecida y aplicada conforme a la presente ordenanza.

2. Se comprobará que cada acometida de servicio de energía corresponde a una sola caseta, atracción (incluido aparatos o similares), actividad o caravana.

3. Los titulares de las casetas, atracciones (incluidos aparatos o similares), actividades o caravanas, que no hayan obtenido previamente la oportuna licencia y el abono de la tasa por enganche y servicio de energía eléctrica, abonará el importe de la tasa correspondiente por la aplicación de las tarifas establecidas en la presente ordenanza, según potencia instalada y podrán ser sancionados según el siguiente criterio:

- a) Si la potencia total instalada es igual o inferior a 10 kw, una sanción de 300 €.
- b) Si la potencia total instalada es superior a 10 kw, una sanción de 300 € más 50 € por cada kw de potencia superior a los 10 kw.

4. Los titulares de las casetas, atracciones (incluidos aparatos o similares), actividades o caravanas que consuman más potencia de la declarada en la liquidación de las tasas, abonarán el importe de la diferencia de la tasa abonada y la tasa que se debiera abonar por la potencia realmente consumida, de acuerdo a las tarifas anteriores, según la potencia instalada y serán sancionados según el siguiente criterio:

- a) Si la potencia total instalada es igual o inferior a 10 kw, una sanción de 300 €.
- b) Si la potencia total instalada es superior a 10 kw, una sanción de 300 € más 50 € por cada kw de potencia superior a los 10 kw.

5. Los titulares de las casetas, atracciones (incluidos aparatos o similares) o actividades, no podrán suministrar energía eléctrica a otras casetas y atracciones (incluidos aparatos o similares) o actividades.

En el caso que se compruebe que lo realiza, el titular cedente de energía abonará el importe de la diferencia de la tasa abonada por su instalación y la tasa que se debiera abonar, sumando la potencia de las casetas y atracciones (incluido aparatos o similares) o actividades enganchadas al mismo servicio, correspondiente a las tarifas anteriores, según la potencia instalada y será sancionados según el siguiente criterio:

Código Seguro de Verificación (CSV): 3960 E6D1 339D 8939 064B Fecha Firma: 27-09-2024 07:57:49
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



3960E6D1339D8939064B

- a) Si la potencia total instalada es igual o inferior a 10 kw, una sanción de 300 €.
- b) Si la potencia total instalada es superior a 10 kw, una sanción de 300 € más 50 € por cada kw de potencia superior a los 10 kw.

6. Los titulares de caravanas no podrán suministrar energía a otras caravanas. En el caso que se compruebe que lo realiza, el titular cedente de energía abonará el importe de la diferencia de la tasa abonada por su instalación y la tasa que se debiera abonar, sumando el número de caravanas enganchadas al mismo servicio, correspondientes a las tarifas anteriores y será aplicada una sanción de 200 € por cada caravana conectada a la acometida existente, así como a la caravana titular de la tasa.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicaran las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas y de los intereses y recargos legales que procedan.

Artículo 12. Vigencia

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (Boletín Oficial de la Provincia, número 251, de 31/12/2015), ha sido modificada por acuerdo Pleno de fecha 10 de octubre de 2016, (BOP nº: 245, de fecha 28 de diciembre de 2016), modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de abril de 2024.

ANEXO

Para determinar la tasa del suministro de energía eléctrica durante las celebraciones de las fiestas tanto en las casetas como en las actividades feriales o demás veladas o fiestas, se tendrá en cuenta tanto el término de la potencia como el de energía resultante de aplicar las tarifas eléctricas vigentes que están en vigor en cada momento. La tarifa de referencia ha sido la 2.0 A.

-Término de potencia 0,115187 euros/Kw.día x 21% IVA = 0,139 euros/Kw. por día.

-Término de energía 0,141649 euros/Kwh. x 21% IVA = 0,171euros /Kw. por hora.

Se considera un tiempo diario medio de funcionamiento de cada instalación ferial de 12 horas, equivalente a la que suelen usar las Compañías eléctricas en los consumos a alzada en las actividades feriales. Salvo para el caso de las atracciones, puestos, etc., donde la experiencia demuestra que el tiempo diario medio de funcionamiento de cada instalación ferial es de 6 horas.

Código Seguro de Verificación (CSV): 3960 E6D1 339D 8939 064B Fecha Firma: 27-09-2024 07:57:49
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma digitalizada



3960E6D1339D8939064B

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

Por lo tanto la Tasa correspondiente a un día por Kw. Instalado en cada actividad será:

Para instalaciones donde existe una demanda de suministro eléctrico superior a 12 horas/día, tales como Caseta, hamburgueserías o similares, caravanas, etc.

-Término de potencia 0,139 euros/Kw.

-Término de energía 0,171 x 12 horas = 2,052 euros/Kw.día

Total 2,191 euros/Kw. Instalados, por día.

Para instalaciones donde existe una demanda de suministro eléctrico inferior a 12 horas/día, tales como atracciones, puestos,..etc.

-Término de potencia 0,139 euros/Kw.

-Término de energía 0,171 x 6 horas = 1,026 euros/Kw.día

Total 1,165 euros/Kw. Instalados, por día. >>

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Luque, 18 de septiembre de 2024.- El Alcalde, Francisco Javier Ordóñez León.

Código Seguro de Verificación (CSV): 3960 E6D1 339D 8939 064B Fecha Firma: 27-09-2024 07:57:49
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



3960E6D1339D8939064B

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba